

UNIVERSIDADES

12967 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el Plan de Estudios de Ingeniero Técnico en Eléctrica (Intensificación Automática y Electrónica).*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,

Este Rectorado ha resuelto la publicación del acuerdo del Consejo de Universidades que se transcribe a continuación:

El Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión académica, en su reunión del día 12 de abril de 1994, ha resuelto homologar, con efectos del curso académico 1989/1990, el Plan de Estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Eléctrica (Intensificación Automática y Electrónica) que desde el citado curso viene impartándose en la Escuela Universitaria Politécnica Naval e Industrial de Ferrol, dependiente de la Universidad de La Coruña, y cuyo Plan de Estudios será el mismo que el establecido por la Universidad de Santiago de Compostela para dicha intensificación en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Vigo, y que se encuentra publicado en el Boletín Oficial del Estado-correspondiente al martes 26 de enero de 1988.

La Coruña, 23 de mayo de 1994.—El Rector, José Luis Meilán Gil.

12968 *RESOLUCION de 26 de abril de 1994, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se resuelve publicar el acuerdo normativo por el cual se aprueba la normativa electoral y de representación de dicha Universidad.*

La Junta de Gobierno, en su sesión ordinaria del día 26 de abril de 1994, haciendo uso de la competencia que le atribuye el artículo 21.1.9 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, aprobó por mayoría cualificada, según lo previsto en el artículo 21.2 de los Estatutos, la reforma de la normativa que debe regir los procesos electorales y de representación de la Universidad.

La presente reforma de la normativa electoral de la Universidad de las Islas Baleares (aprobada en los Acuerdos Normativos 2007/1993, de 23 de julio —FOU número 84, de 30 de septiembre—, y 2227/1994, de 1 de marzo —FOU número 92, de 9 de marzo—), que también engloba nuevos aspectos referentes a la representación, pretende conseguir un marco estable para que las decisiones universitarias en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda norma electoral de un sistema democrático.

Ello plantea, sin duda, la necesidad de dotar de un tratamiento unificado y global al variado conjunto de materias comprendidas bajo el epígrafe estatutario «De las elecciones», así como regular las especificidades de cada uno de los procesos electorales en el ámbito de la comunidad universitaria.

Esta reforma aborda el planteamiento conjunto desde la experiencia de los procesos electorales en marcha desde 1990, y aporta las mejoras técnicas que sean necesarias para cubrir los huecos que han aparecido con el asentamiento de nuestras instituciones representativas. La presente normativa responde a esta finalidad, que contiene un conjunto de medidas dirigidas a fomentar la representación estudiantil y garantizar el pleno ejercicio del derecho al sufragio.

Las novedades que se pueden destacar son, entre otras, el sistema del censo electoral, la delimitación concreta de lo que debe entenderse por alumno de primer y de segundo ciclo, la mayor garantía de la distribución de los lugares representativos y las garantías de todo tipo para hacer eficaz el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo.

Sobre estas premisas se ha tratado de introducir mejoras técnicas y correcciones que redunden en un funcionamiento mejor del sistema en conjunto.

Un sistema electoral en una universidad democrática debe garantizar, como elemento nuclear de ésta, la libre expresión de la voluntad de la

comunidad universitaria, y esta libertad genérica se envuelve con esta reforma de las garantías necesarias. Por eso, el efecto inmediato de esta reforma no puede ser otro que el de reforzar la libertad de sufragio antes mencionada e impedir que los obstáculos advertidos trasciendan en el momento máximo de ejercicio de la libertad de decisión.

Artículo 1.

Queda aprobada la modificación de los artículos de la normativa electoral y de representación de la Universidad que se indican, de la forma siguiente:

Artículo 3.

1. Las elecciones se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, dentro de la circunscripción que corresponda, y participarán en ellas aquellos que cumplan los requisitos que las Leyes, los Estatutos de la UIB y este Acuerdo exigen.

2. Serán electores y elegibles:

a) Los estudiantes de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado que estén matriculados como mínimo de treinta créditos, correspondientes a las asignaturas del plan de estudios conducente al título oportuno. También disfrutarán de este derecho todos aquellos estudiantes que para acabar sus estudios les falten menos de treinta créditos. Estos últimos tienen el derecho limitado a un máximo de dos años y al hecho de que en cada uno de estos años estén matriculados de todos los créditos que les falten.

A los efectos previstos en esta Normativa, se entenderán por estudiantes de segundo ciclo aquellos que tengan como mínimo el 50 por 100 de los créditos para la obtención del título, siempre que se cumplan las otras condiciones.

Los estudiantes que no cumplan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, o dejen de cumplirlos, no podrán gozar de la condición de elegidos, o dejarán de gozar de esa condición.

Los estudiantes de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas que se imparten en la Escuela Oficial de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuya dirección y gestión académica y administrativa corresponde a la UIB, de conformidad con el Decreto 110/1990, de 13 de diciembre, por el que se reguló la colaboración entre la UIB y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con relación a la Escuela de Turismo (BOCAIB número 9, de 19 de enero de 1991), quedan asimilados, a los efectos de la presente normativa, a los estudiantes que se mencionan en este apartado.

b) Los estudiantes de tercer ciclo que estén matriculados en un programa de doctorado y los doctorandos que lo hayan superado y realicen la tesis doctoral en las condiciones legalmente establecidas en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

c) Los estudiantes que estén matriculados en enseñanzas conducentes a títulos de posgrado propios (títulos de especialista universitario y títulos de máster) y a títulos superiores propios, establecidos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1666/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la UIB, y el Acuerdo 1589/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de estudios de posgrado y títulos propios de la UIB.

3. No serán electores ni elegibles los estudiantes que estén matriculados en enseñanzas que se impartan en centros docentes adscritos.

4. El derecho de sufragio es personal e intransferible; nunca podrá ejercitarse por delegación.

5. Todo elector debe ejercer el derecho de sufragio en la circunscripción en la que se encuentre inscrito y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correo.

6. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, a ejercer el derecho de sufragio ni a revelar el sentido de su voto.»

Artículo 10.

1. Las circunscripciones estarán divididas, en su caso, en Mesas Electorales. La Comisión Electoral determinará el número, así como la ubicación y la distribución entre los electores, de las Mesas Electorales.

2. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales y, si es el caso, por los respectivos suplentes.»